



EL VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES EN EL DERECHO LOCAL

René MORENO ALFONSO¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Pluralidad de ordenamientos sobre protección de derechos humanos.* III. *Marco normativo internacional sobre protección de derechos humanos.* IV. *Los sistemas de derecho internacional de protección de los derechos humanos.* V. *Órganos de protección de los derechos humanos.* VI. *Interpretación de los tratados sobre derechos humanos.* VII. *Interpretación autónoma de los tratados de derechos humanos.* VIII. *Sentencias de los tribunales sobre derechos humanos.* IX. *Conclusiones.* X. *Bibliografía.*

Resumen: La discusión sobre las relaciones entre el derecho internacional - en particular el *D.I D.H.*, con el derecho interno o local, no es simplemente un debate teórico sobre la existencia de niveles jerárquicos normativos. Ese eje problemático normativo teórico adquiere un carácter superior, teniendo en consideración la práctica judicial, entendida esta

¹ Sociólogo. Universidad Nacional de Colombia. Abogado. Universidad Libre de Colombia; Estudios de posgrados en Ciencia Política y Derecho Constitucional. Universidad de Salamanca- España, candidato a Magister en Derecho Procesal Constitucional. Universidad Nacional Lomas de Zamora de Buenos Aires. Miembro sénior de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional y Asociación Argentina de Derecho Constitucional. Miembro fundador de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Miembro de la Corporación por la Dignidad Humana. Director de los programas de especialización de Derecho Público y Derecho Procesal Constitucional de la Corporación Universitaria Republicana de Bogotá. Docente en pregrado y posgrado en el área de derecho público.

como la aplicación de los niveles normativos a casos concretos por los órganos jurisdiccionales con competencia para ello.

Palabras claves: Derechos humanos, pluralidad, tratados, Corte Internacional de Justicia.

Abstract: The discussion on the relationship between international law - in particular the D.I.H., with domestic or local law, is not simply a theoretical debate about the existence of normative hierarchical levels. This problematic theoretical normative axis acquires a superior character, taking into account the judicial practice, understood as the application of the normative levels to specific cases by the jurisdictional jurisdictions competent for it.

Keywords: Human rights, plurality, treaties, International Court of Justice.

I. INTRODUCCIÓN

La indagación sobre el efecto de las sentencias proferidas por los Tribunales Internacionales en el ámbito del derecho local, pretende examinar los efectos de la interpretación de los ordenamientos jurídicos supranacionales sobre derechos humanos, realizada por los órganos competentes autorizados en los instrumentos internacionales, contenido en las sentencias y su incidencia o valor en el orden jurídico interno de los estados.

El trabajo intenta abordar un tema complejo y que suscita resistencia en los modelos judiciales tradicionales, entendidos estos como los sistemas jurisdiccionales organizados y estructurados en la constitución, como órgano de cierre en la interpretación de la constitución y de la ley. Los órganos de cierre son denominados de acuerdo con las constituciones como Cortes Constitucionales, Tribunales Constitucionales, Cortes Supremas o Salas Constitucionales.

El sistema jurisdiccional tradicional entendido dentro del desarrollo histórico del estado liberal clásico, tiene como elemento predominante la fuerza normativa y supremacía de la constitución en el contexto de la conformación del poder cimentado en la soberanía nacional, en esos términos de referencia cada nación organiza y aprueba su ordenamiento

jurídico político y encarga la defensa de su supremacía a un órgano de poder con la facultad de ejercer su control, bien sea denominado Cortes Constitucionales, Tribunales Constitucionales, Cortes Supremas o Salas Constitucionales.

Las competencias asignadas al órgano de control o defensa de la constitución para limitar el ejercicio del poder, la protección y defensa de los derechos humanos, son ejercidas mediante un proceso constitucional que termina con la producción de sentencias de rango constitucional con valor inter-partes o *érga- omnes*, ya sea un sistema de control difuso o abstracto de constitucionalidad.

Las normas de nivel constitucional funcionan en el orden jurídico interno de cada estado, como un límite hasta donde se puede ejercer o extender el poder por los órganos constituidos y en el ámbito externo funcionan como barrera, lindero o restricción para que no sea abordado o invadido por fuerzas o poderes supranacionales.

La visión ideológica-filosófica liberal de estado- nación, construida sobre el elemento de la soberanía nacional, ha sufrido un profundo cambio con la aprobación de convenios internacionales que consagran normas protectoras de derechos humanos que vinculan a los estados partes, ya que el respeto de los derechos de las personas por parte de los estados, dejó de ser un tema de derecho doméstico o nivel local y hoy en día, no hay duda que es un tema de interés jurídico de la comunidad internacional².

Este proceso de transformación del estado tradicional o clásico con la apertura y aceptación de ordenamientos jurídicos a nivel supranacional, se enmarca dentro del fenómeno de la globalización, y en particular por la extensión del marco de aplicación de normas supra-estatales.

En la dinámica de los procesos de globalización, la concepción del estado nacional se debilita porque la órbita de su poder absoluto no puede ser ejercido libremente dentro de sus fronteras, ya que está limitado por las obligaciones internacionales consagradas en los convenios o tratados internacionales sobre la protección de los derechos humanos y por la interpretación que sobre los mismos realizan los órganos competentes creados por dichos instrumentos.

² El control de convencionalidad. Rene Moreno Alfonso 2011 en Retos del Derecho Procesal Constitucional- Caracas 2011.

Las reglas o normas que consagran derechos humanos y garantizan la protección de la persona, aceptadas y reconocidas internacionalmente por los estados, son el objeto del derecho internacional de los derechos humanos.

*“Los tratados de derechos humanos se dirigen al tratamiento dispensado por los Estados, en el ámbito de su ordenamiento jurídico interno, a todos los seres humanos sujetos a su jurisdicción; aunque los conceptos que utilizan encuentren paralelo en los empleados en el derecho interno, se revisten de un sentido internacional autónomo, estableciendo patrones comunes de comportamiento para todos los Estados Partes”.*³

II. PLURALIDAD DE ORDENAMIENTOS SOBRE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

Existe una diversidad o pluralidad de ordenamientos jurídicos de diferente nivel: (I) normas infra-constitucionales; (II) normas constitucionales y (III) normas supra-constitucionales, que consagran derechos a favor de la persona humana y garantías para su protección y defensa. La pluralidad de ordenamientos jurídicos vigentes de diferente nivel, unos de carácter interno o local, frente a otros de carácter supra-nacional o internacional, genera un problema de interpretación para resolver, cuál de los sistemas normativos es el que prevalece para su aplicación.

En el sistema jurídico interno o local, la tensión entre normas infra-constitucionales y constitucionales es dirimida por el órgano con asignación de competencias para resolver la constitucionalidad de las leyes y actos de los poderes públicos, la tutela de los derechos fundamentales y conflicto de competencias entre poderes públicos. Las constituciones que adoptan el sistema de control de constitucionalidad concentrado entregan las citadas competencias a un órgano que de acuerdo con la constitución particular de cada estado, es denominado Corte Constitucional, Tribunal Constitucional, Corte Suprema o Sala Constitucional y en los sistemas de control de constitucionalidad difuso corresponde dichas competencias al poder judicial cuando aplica una norma a un caso particular. Es decir el

³ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Antonio A. Cancado Trindade. Editorial Jurídica Chile. Segunda Edición, 2006, pág. 28.

control de constitucionalidad es ejercido por los órganos que conforman la jurisdicción constitucional.

“La jurisdicción constitucional significa la potestad del Estado a través del Tribunal Constitucional especializado o de un órgano del poder judicial (Suprema Corte de Justicia en México o Sala Constitucional en Costa Rica), para impartir la justicia constitucional, que requiere respetar las garantías de la jurisdicción como son: la independencia del órgano, la autoridad y la responsabilidad. La teoría más importante de la justicia consiste en controlar la protección del hombre en sus derechos fundamentales, consagrados en las constituciones, los tratados internacionales y leyes locales, de hecho es el Juez tiene que reintegrar la vigencia del ordenamiento constitucional, de acuerdo con el espíritu del constituyente”⁴.

Mauro Cappelletti explicó la legitimidad de los Tribunales Constitucionales y señaló la necesidad de una justicia especializada para lograr una función de equilibrio y armonía entre los poderes del estado y la progresividad de los fallos en la Jurisprudencia Constitucional⁵.

Las decisiones de los Tribunales Constitucionales conforman en el ámbito del derecho interno de los estados, la jurisprudencia constitucional y su fuerza normativa es de carácter local con efecto vinculante obligatorio o inter-partes de acuerdo con la propia determinación sobre sus efectos en la propia constitución o en las sentencias. Es decir, este conflicto o tensión entre el nivel normativo infra-constitucional y el nivel normativo constitucional, es un tema que es resuelto al interior de cada estado, siguiendo sus disposiciones constitucionales o la interpretación de los Tribunales o Cortes Constitucionales.

En Colombia, la constitución política de 1.991, creó la jurisdicción constitucional en cabeza de la Corte Constitucional ⁶ y sus decisiones en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efecto erga-omnes y por lo tanto sin vinculantes para todas las autoridades públicas y los particulares.

⁴ Cappelletti Mauro., *La Justicia Constitucional Supranacional. En Revista de la Facultad de Derecho No. 110.* mayo- agosto. 1978, citado por Raymundo Gil Rendón, *Derecho Procesal Constitucional.* Fundap – México, 2004, pp. 25 y 26.

⁵ Gozáini Osvaldo Alfredo., *Introducción al Derecho Procesal Constitucional.* Rubinzal- Culzon Editores. Buenos Aires, 2006, pp. 66 y 67.

⁶ Capítulo 4º Artículo 239, 240, 241, 242, 243, 244 y 245 de la Constitución Política 1.991, creó la jurisdicción Constitucional en Colombia.

El valor de las decisiones judiciales proferidas por los Tribunales constitucionales en el orden interno, bien sean estados unitarios, federados o que participen de un carácter híbrido o mixto como el español, por lo autonomía legislativa de las comunidades autónomas, no ha sido resuelto de manera uniforme, sino que responde a las especificidades normativas de cada estado en particular y la tendencia que encontramos en los sistemas concentrados de control de constitucionalidad son los efectos vinculantes obligatorios de la jurisprudencia constitucional.

Sin estar resuelto de manera uniforme el tema del valor de la jurisprudencia de los Tribunales Constitucionales al interior de cada estado y frente a la existencia de una pluralidad de ordenamiento jurídico que consagra la protección de los derechos humanos y crean órganos que los garantizan, es un campo problemático intentar indagar por los efectos de las decisiones de los mencionados órganos supra-nacionales en los ordenamientos jurídicos locales.

Los mencionados ordenamientos y órganos supra-nacionales son objeto de reflexión por ocupar un lugar de mayor jerarquía sobre los ordenamientos y órganos estatales o estatales que pueden entrar en conflicto con aquellos y requieren ser resueltos de manera armónica.

Los diferentes niveles del sistema protector de los derechos humanos, como quedó explicado los podemos clasificar:

1. Ordenamientos infra-constitucionales.- Es el conjunto de normas jurídicas de nivel inferior a la constitución del estado que protegen y garantizan derechos humanos. En este nivel normativo encontramos las normas estatales o provinciales en estado federal o en el ordenamiento autonómico en el caso de las comunidades autónomas. En los casos de conflicto entre las normas infra-constitucionales con el nivel superior o constitucional, prevalecen estas últimas en aplicación del principio de la supremacía constitucional.

2. Ordenamiento constitucional.- En el nivel estatal en las organizaciones jurídico políticas de carácter unitario encontramos la norma fundamental como fuente de la producción normativa en el sistema jurídico nacional. Desde este nivel se puede afirmar el principio de la supremacía constitucional.

3. Ordenamiento supra- constitucional o supra- estatal.- Entendemos este nivel como el conjunto de normas consagradas en las convenciones o tratados internacionales de derecho público sobre derechos humanos suscritos por los estados parte.

III. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL SOBRE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS

La producción normativa a nivel estatal como internacional es recurrente y prolífica e incluso los acuerdos multilaterales hoy en día son considerados como hechos naturales en las relaciones internacionales. En ese amplio espectro normativo los estados en respuesta a las exigencias de la comunidad internacional han adoptado reglas de protección de la persona humana.

Ese conjunto de normas protectoras de derechos humanos, se encuentran conformados por declaraciones, convenciones y tratados que han sido suscritas por los estados partes. La pluralidad de ordenamientos jurídicos con diferente nivel de aplicación, produce tensiones y conflicto entre los convenios, tratados, constituciones y normas infra-constitucionales, que es necesario resolver por los órganos competentes establecidos para cada nivel. En el caso de tensión entre normas supra-nacionales y normas constitucionales o infra-constitucionales, analizamos la fuerza vinculante de los tratados en el derecho interno y en particular de los tratados de derechos humanos. Así mismo como el derecho internacional público clásico resolvió la tensión entre la aplicación del derecho interno y el derecho internacional, hoy ese conflicto entre derecho interno y derecho internacional de los derechos humanos, es resuelto mediante las siguientes posiciones jurídicas: ⁷

(I) La primera que considera la **Internacionalización del Derecho Constitucional**, mediante el proceso de inclusión del derecho internacional dentro del derecho

⁷ En este sentido se encuentran sub realizadas a la tesis desarrollada por Manuel Fernando Quinche Ramírez en su trabajo sobre “El Control de Convencionalidad y el sistema Colombiano”, en www.ildpc.org/revistas/12/pdf/. Por su parte Susana J. Albanese considera que “la internacionalización del Derecho Constitucional y la Constitucionalización del Derecho Internacional son los dos ejes a través de los cuales circula el concepto de control de convencionalidad “En Derecho al Día” Año VII No. 123. Boletín Informativo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

constitucional interno de un país, para que las normas internacionales integren el sistema de fuentes del respectivo estado. En el caso de Colombia, ésta es la tesis que encontramos recogida en la carta política de 1991⁸, al consagrar que los convenios y tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, tienen el reconocimiento o rango constitucional. La anterior posición ha sido desarrollada por la Corte Constitucional Colombiana, mediante la adopción jurisprudencial del denominado bloque de constitucionalidad.⁹

(II) La segunda considera la constitucionalización del derecho internacional, en el sentido que los tratados de Derechos Humanos tienen una dimensión constitucional, es decir, que son verdaderas constituciones del orden internacional, que implican la supremacía y el respeto de los derechos humanos por la comunidad internacional.

En esta postura encontramos valores supranacionales, que son aceptados o reconocidos por la comunidad internacional, mediante normas jurídicas comunes internacionalmente que vinculan jurídicamente a los estados nacionales mediante la aprobación y ratificación de tratados y convenios sobre derechos humanos. Estos tratados y convenios constituyen una verdadera fuente de derechos para la persona y por su contenido son normas supranacionales que vinculan a todos los estados partes y por lo tanto se encuentran sometidos a ellos, o sea que los ordenamientos jurídicos internos quedan subordinados a la supremacía convencional.

Ese conjunto de Instrumentos Internacionales de contenido y efectos jurídicos variados - *tratados, convenios y declaraciones*- es lo que constituye el corpus jurís de los derechos humanos¹⁰

La eficacia en la aplicación de los mencionados instrumentos de protección de los derechos humanos, contribuirá a la aspiración universal del ser humano de vivir en comunidad con dignidad y respeto de sus congéneres.

⁸ Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno"

⁹ SC.225 de 1995; SC 358-1997 y SC. 582-99

¹⁰ Párrafo 115 de la Opinión Consultiva Oc-16/1999 de la Corte Interamericana.

IV. LOS SISTEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los instrumentos internacionales que garantizan los derechos de la persona, para lograr su efectiva aplicación se han organizado como sistemas de diferente nivel y ámbito de aplicación, denominados: **(1)** Sistema Universal y **(2)** Sistemas Regionales.

1. Sistema Universal

La Declaración Universal de Derechos Humanos *-DUDH-*, es la fuente y fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos, que ha inspirado la existencia de numerosos tratados internacionales de derechos humanos con efectos jurídicos vinculantes para los estados partes, promoviendo así, mecanismos de protección de los derechos humanos en las diferentes regiones del hemisferio, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos *-1.969-¹¹*; La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura *-1.985-¹²* y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas *- 1.994-¹³*.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada, teniendo en cuenta dentro de sus considerandos “ *que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad y de creencias,*” por lo tanto la finalidad de la declaración es la libertad, la justicia y la paz mundial y como fundamento básico para su logro, el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

La Carta de las Naciones Unidas consagra un cuerpo receptor de Derechos Humanos como la libertad, la igualdad, la no discriminación, la autodeterminación de los pueblos, entre otros. Por su parte los pactos internacionales de derechos civiles y políticos

¹¹ También denominado Pacto de San José de Costa Rica, suscrito el 22 de noviembre de 1969, fue ratificado por Colombia, mediante la Ley 16 de 1972 y entro en vigencia el 18 de julio de 1978.

¹² Aprobada por la Asamblea General de la Organización General de los Estados Americanos - OEA- en Cartagena de Indias – Colombia- el 9 de diciembre de 1985, entró en vigencia el 28 de agosto de 1.991, ratificada por Colombia en virtud de la Ley 409 de 1.997 y entró en vigencia el 19 de febrero de 1.999.

¹³ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos - OEA - en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, entró en vigencia el 28 de marzo de 1.996 y aprobado por Colombia por la Ley 707 de 2001.

contienen la separación de los derechos civiles, los económicos sociales y culturales.¹⁴ En la búsqueda de un sistema de protección de los derechos humanos a nivel internacional fueron adoptados documentos con alcance universal aceptados por la mayor parte de los estados, como son: (I) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su protocolo facultativo; (II) Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; (III) Comité de Derechos Humanos con competencia para recibir reclamos por incumplimiento entre estados y el Protocolo Facultativo que consagra la posibilidad de ejercer un derecho de petición a las víctimas particulares y recibir y considerar comunicaciones de individuos que se encuentren bajo la jurisdicción del estado denunciado.

2. Sistemas Regionales

En el nivel regional encontramos declaraciones y convenios suscritos entre estados reunidos por vínculos geopolíticos y compromisos de defensa y protección de los derechos humanos en su orden interno. Los sistemas regionales consagran a favor de las víctimas particulares el derecho para a accionar ante los órganos de control y protección de los derechos humanos creados por cada uno de ellos.

2.1 Sistema Europeo

Los estados que conforman el Consejo de Europa, adoptaron el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales suscrito el 4 de noviembre de 1950 en la ciudad de Roma¹⁵. Posteriormente en 1952 se otorgó la posibilidad del acceso individual a la comisión y el Protocolo 9 la amplió para llevar el caso ante la Corte Europea de Derechos Humanos que fue la primera jurisdicción internacional de protección de los Derechos Humanos.

2.2 Sistema Africano

La Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos¹⁶, creo la comisión Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, complementada el 8 de octubre de 1998, con la Corte Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos. El sistema Africano es similar al Interamericano por la conformación de dos órganos, la Comisión y la Corte Africana.

¹⁴ Derecho Internacional de los derechos Humanos, Juan Carlos Hitters, Tomo 1, Volumen 1, pág. 114

¹⁵ La Convención ha sido modificada por once protocolos complementarios.

¹⁶ Aprobada por la Conferencia Ministerial de la Organización de la Unidad Africana (OUA) en Enero de 1981, en la ciudad de Banjul – Gambia.

2.3 Sistema Interamericano

“La expresión “sistema interamericano” se refiere a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – *C.I.D.H* – con sede en Washington y la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica; a los relatores de la comisión y eventualmente a pronunciamientos de los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos – *OEA*”.¹⁷

El sistema interamericano está integrado por las normas que consagran derechos y los mecanismos de protección de los mismos y se encuentran establecidos fundamentalmente en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, fue suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos.

El sistema se inició formalmente en 1.948 con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y alcanzó su consolidación con la Convención Americana de Derechos Humanos, protocolos y convenciones sobre temas especializados y los reglamentos y estatutos de sus órganos.

V. ORGANOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los ordenamientos jurídicos supra-nacionales como las declaraciones, tratados y convenios sobre derechos humanos constituyen el *corpus iuris* internacional de protección de la persona humana y no solamente establecen derechos sino las garantías e instrumentos para su protección. Cada ordenamiento jurídico dentro del sistema de protección de los derechos humanos consagra un órgano con competencias para garantizar y efectivizar su cumplimiento, así encontramos el Tribunal de Justicia Internacional, la Corte Penal Internacional, la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1. Corte Internacional de Justicia

¹⁷ Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Daniel O’Donell Primera Edición Bogotá. 2004. Pag 25 y 26

La Corte internacional de Justicia – *CIJ*- es la encargada del poder jurisdiccional de la Organización de las Naciones Unidas “*ONU*”. Tiene como origen la Corte Permanente de Justicia Internacional, creada por la Liga o Sociedad de las Naciones, anteceden de la *ONU*.

El ámbito de competencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional era Juzgar los asuntos que sometieran las partes y dictaminar sobre los temas puestos a consideración por el Consejo y la Asamblea.

La Corte Internacional como órgano jurisdiccional de la organización de las Naciones Unidas tiene competencia para resolver los reclamos presentados ante ella, en el ámbito de la jurisdicción contenciosa¹⁸, es decir carecen de legitimación las personas o particulares para petitionar ante la Corte.

La Corte Interamericana de Justicia –*CIJ*- sirvió de fuente mediata para la creación de la Corte Interamericana de derechos humanos, como a la europea.¹⁹

Entre las funciones consignadas a la Corte Interamericana de Justicia- *CIJ*- no tiene expresamente competencia específica en materia de derechos humanos, a pesar de ello, puede ocuparse de dichos temas, cuando tiene la facultad de interpretar los tratados sobre libertades del hombre, cuando su jurisdicción haya sido reconocida por los estados o prevista en los instrumentos internacionales.

La función de la *CIJ*²⁰ es decir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, conforme a las siguientes fuentes jurídicas:

1. Las convenciones internacionales – generales o particulares- que expresamente establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes ante la *C.I.J.*
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho.
3. Los principios generales de los derechos aceptados por la comunidad internacional.

¹⁸ Artículo 34. 1 del Estatuto.

¹⁹ Derecho Internacional Derechos Humanos. Juan Carlos Hitters, T5 41, pág. 278.

²⁰ Art 38-1 Estatuto.

4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas reconocidos por su idoneidad por las distintas naciones, como criterio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

La función que cumple *C.I.J.*, es de jurisdicción facultativa, porque los estados están facultados para declarar en cualquier momento y sin convenio especial con otro estado que acepte la misma obligación, acudir a la función jurisdiccional del tribunal.

La *C.I.J.*, está integrada por quince (15) miembros elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad. Los magistrados son elegidos para periodos de nueve (9) años, con dedicación exclusiva en sus funciones y pueden ser reelegidos, renovándose cada tres años.

Tiene como sede la Haya, no obstante pueden reunirse en cualquier otro lugar si lo consideran conveniente.

Los fallos de la *CIJ*, deben ser motivados y votados por mayoría simple y no requiere voto individual, excepto cuando existan opiniones disidentes.

Los efectos del fallo tienen alcance para los intervinientes en el litigio y en relación al caso decidido²¹. La sentencia es definitiva e inapelable, solo procede el recurso de aclaración como una solicitud de interpretación y excepcionalmente admite el recurso de revisión cuando surja el descubrimiento de un hecho nuevo que sea factor decisivo y desconocía al momento del fallo.

El fallo de la *CIJ*, es obligatorio, a pesar que como es sabido, los pronunciamientos de los tribunales internacionales, no tienen, ni cuentan con los medios de coerción para ejecutarlos, como si existe en os ordenamientos jurídicos nacionales.

A pesar de la inexistencia de medios coactivos para el cumplimiento de los fallos, los estados miembros de la ONU se han comprometido a cumplir las decisiones de la *C.I.J.* en todo litigio en que sean parte²² y en caso de incumplimiento la otra parte puede acudir al Consejo de Seguridad, órgano autorizado para hacer recomendaciones o dictar medidas tendientes para que se lleve a efecto la ejecución de la sentencia.

Los fallos o sentencias de la *CIJ* por regla general solamente tienen efectos jurídicos vinculantes entre las partes intervinientes. Es decir la fuerza del precedente valida en los

²¹ Art. 50 Estatuto

²² Artículo 94-1 de la Carta de la ONU

sistemas del *common law*, no tiene aplicación en el derecho internacional. Lo anterior no significa que la CIJ, no pueda repetir su criterio jurisprudencial cuando encuentre razones suficientes para aplicarla en un caso similar.

2. Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional fue creada por el estatuto de Roma, el 17 de julio de 1998, con el propósito de juzgar a los acusados de crímenes internacionales como el genocidio, crímenes de lesa humanidad, de guerra y de agresión.²³

La Corte Penal Internacional – *CPI*- tiene como antecedente mediato el Juicio de Núremberg y el de Tokio; en tiempos recientes la creación de los dos tribunales ad- hoc para la ex-Yugoslavia y Ruanda.

Los primeros tribunales Núremberg y Tokio fueron establecidos por las potencias aliadas vencedoras de la segunda guerra mundial para enjuiciar a los vencidos Nazis y Japoneses responsables de los genocidios cometidos. Los tribunales para la ex-Yugoslavia y Ruanda tienen un carácter verdaderamente internacional porque son la respuesta de la comunidad internacional a actos violatorios de los derechos humanos.

La Corte Penal internacional – *C.P.I.*- encargada de aplicar el estatuto de Roma, es una institución de carácter permanente con funciones judiciales para determinar la responsabilidad penal e individual de las personas que hayan cometido crímenes de genocidio, lesa humanidad, guerra y de agresión cuando los estados no hayan cumplido con su deber de perseguir, juzgar y castigar a los responsables de esas conductas. La *C.P.I.*, únicamente procesa a personas naturales, mayores de 18 años, participes de crímenes asignadas a su competencia. La *C.P.I.*, tiene su sede en la Haya. Busca la no exoneración de responsabilidades criminal por cargo oficial, por lo tanto no excluye Jefes de estados o de gobiernos, miembros de gobiernos o parlamentarios.

La adopción de la *C.P.I.*, es la culminación de una etapa del proceso internacionalización de la protección de las personas por el derecho positivo frente a las más graves violaciones de los derechos humanos, proceso que fue iniciado con la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La *C.P.I.*, inicia el camino del

²³ Entró en vigencia el 1 de julio de 2002 cuando se completó el número de 60 ratificaciones por parte de los Estados parte.

surgimiento de una jurisdicción universal frente a conductas que son lesivas al ser humano y reprobados por la comunidad internacional.

La creación de la *C.P.I.*, trasciende la órbita de competencia de la soberanía de los estados y sus sistemas de justicia penal, sin pretender sustituirla, la complementa de manera permanente en su accionar para juzgar a los responsables de conductas por grave violación de los derechos humanos; su competencia está orientada por los principios de la subsidiariedad y complementariedad, características propias de los instrumentos internacionales que consagran mecanismos de protección de los derechos humanos. La caracterización mencionada significa que la competencia de la *C.P.I.*, resulta frente a la inoperancia de las jurisdicciones penales nacionales, es decir cuando las autoridades nacionales han omitido investigar y juzgar a los autores de crímenes de genocidio, lesa humanidad y de guerra y por lo tanto no ha garantizado el derecho a la justicia que tienen las víctimas de las conductas enunciadas.

Con la *C.P.I.*, la comunidad internacional adopta un instrumento de protección internacional de los derechos humanos con mecanismos coercitivos para investigar y sancionar a quienes desconocen los valores esenciales de la humanidad, es decir el respeto de los derechos del ser humano.

Los instrumentos adoptados por los Estados hasta el Estatuto de Roma, consagraba mecanismos para sancionar a los estados por desconocer las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a los habitantes de su territorio.

A partir de la creación y entrada en vigencia de la *C.P.I.*, la responsabilidad internacional por la violación de los derechos humanos no es solamente de los estados, sino que también existe responsabilidad a nivel individual y en consecuencia los estados y los particulares son responsables ante sus ciudadanos y conciudadanos y frente a la comunidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones internacionales de protección y garantía de los derechos humanos.

La aprobación del Tratado de Roma, implica una disminución de la autonomía de los Estados para tomar decisiones en materia constitucional, política, legislativa, administrativa y judicial ya que tiene que actuar dentro de los límites señalados por el derecho internacional de los derechos humanos que garantiza el principio pro-persona en favor del individuo por encima de la soberanía del estado.

En ese contexto le corresponde a la *C.P.I.*, mediante su jurisprudencia desarrollar un dogmático propio del derecho penal internacional, diferente a las categorías del derecho penal nacional, con base en las fuentes normativas diversas que convergen como el derecho internacional de los derechos humanos, y el *D.I.H.*, el derecho Penal doméstico y el derecho penal internacional. Con este punto de encuentro de campos jurídicos diversos, estamos en presencia de un proceso de integración y articulación de normas que le corresponde realizar a la *C.P.I.*

En este proceso encontramos que pueden existir tensiones entre el derecho penal nacional e internacional que deben ser resueltas por el *C.P.I.* y las jurisdicciones nacionales.

3. Corte Europea de Derechos Humanos

El Convenio Europeo originariamente tenía un doble mecanismo de control, la comisión actualmente desaparecida y una Corte o Tribunal que cumple funciones jurisdiccionales.

La Corte o Tribunal Europeo de Derechos Humanos es esencialmente un órgano jurisdiccional que resuelve en forma definitiva e irrenunciable los asuntos sobre violación de derechos humanos que puedan presentarse entre dos o más estados o entre un individuo y cualquiera de ellos.

Solamente los países que voluntariamente se han adherido al Convenio y al Tribunal son los legitimados pasivos para acudir a él, ya que su jurisdicción es facultativa y su función es valorar la conducta de los estados en relación con sus obligaciones de protección de los Derechos Humanos. La competencia del Tribunal se refiere a los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de la convención.

La sentencia proferida por el Tribunal Europeo, tiene fuerza vinculante, es decir, es jurídicamente obligatoria, aunque materialmente no puede ser hecha efectiva. Lo anterior significa que los mencionados fallos son esencialmente declarativos, ya que la comunidad internacional no posee o cuenta con un poder coercitivo para hacerlo cumplir, a pesar de lo anteriormente enunciado, son los estados los encargados de acatar y cumplir los fallos.

4. Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos

4.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fue creada por la Carta de la Organización de Derechos Humanos²⁴ con la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia y encargó que una Convención Interamericana sobre derechos humanos fijara la estructura, competencia y procedimiento de la comisión.

La comisión está integrada por siete miembros que son propuestas por los estados y elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA. Los miembros designados para integrar la comisión, no representan a sus países, sino a la totalidad de los Estados integrantes de la OEA.

La comisión tiene competencias para realizar funciones de diferente nivel: (I) Practicar visitas in loco (II) Preparar informes sobre la situación de derechos humanos en los estados miembros; (III) Recibe denuncias de particulares y organizaciones relativa a la violación de los derechos humanos; (IV) Demandar ante la Corte I.D.H., por violación de los derechos humanos.

4.2 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue creada por la Convención Americana de Derechos Humanos en 1.969, entró en vigencia en 1.978 e inicio funciones en 1.979.

La Corte está integrada por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, son elegidos a título personal y a propuesta de los estados parte en la Convención Americana, por la Asamblea General de la OEA y no representan los intereses de los estados que los proponen como candidatos.

La Corte tiene asignada funciones consultiva y contenciosa. En relación a la función Contenciosa la Corte examina y determina si un Estado ha incurrido en responsabilidad

²⁴ La Carta de la OEA fue suscrita en Bogotá, en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1.967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1.985, por el Protocolo de Washington en 1.992 y por el Protocolo de Managua en 1.993.

internacional por violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana de derechos Humanos.

Las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables, solamente se apruebe dentro de los 90 días siguientes a su notificación y en caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del mismo, a solicitud de parte a reclamar una interpretación del fallo. La Corte tiene entre sus obligaciones la facultad de supervisión del cumplimiento de sus sentencias.

La función consultiva la cumple la Corte, mediante las respuestas a las consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o sus órganos, en relación a la aplicación de la convención y sus respuestas son denominadas opiniones consultivas.

VI. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS

1. Marco de referencia

Los tratados internacionales de derecho público por regla general son interpretados cuando el texto en su aplicación es oscuro o ambiguo y es necesario buscar su sentido y alcance. La interpretación puede ser auténtica cuando es realizado de común acuerdo por los propios estados contratantes y es jurisdiccional cuando proviene de un tribunal con competencia para interpretar el tratado, en este caso su decisión obliga únicamente a los Estados que han sido partes o hayan intervenido en el proceso y solo respecto al caso resuelto.

La Convención de Viena establece las siguientes reglas para la interpretación de los tratados.²⁵

1. El tratado debe interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éste y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para efectos de la interpretación, el contexto comprenderá el texto, incluido su preámbulo y anexos.

3. Todo acuerdo posterior al tratado celebrado entre las partes sobre su interpretación o de la aplicación de sus disposiciones; la práctica seguida en la aplicación

²⁵ Artículo 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

del tratado como resultado del acuerdo de su interpretación; toda norma aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Los términos tendrán un sentido especial, si consta que fue la intención de las partes.

5. También se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración.

VII. INTERPRETACION AUTONOMA DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

“Los Tratados de Derechos Humanos en razón de su carácter especial y de la naturaleza esencialmente objetiva de las obligaciones que incorporan, conllevan una interpretación propia”²⁶ o autónoma.

Lo anterior no significa que en la interpretación de los tratados de derechos humanos nos apartemos de las reglas de la Convención de Viena, sino lo que se pretende es tener en cuenta el carácter especial de los tratados sobre derechos humanos, y en su interpretación utilice métodos propios como la interpretación teológica con énfasis en la realización del objeto y fin de los tratados de derechos humanos; este método ha sido considerado por los órganos de control internacional como el mejor para asegurar una protección eficaz de los derechos humanos.

La función hermenéutica ejercida por los órganos de control internacional sobre los diversos instrumentos y mecanismos internacionales de protección, nos ha dado como resultado una convergencia jurisprudencial asegurando su unidad de interpretación y marcando niveles de evolución. El proceso indicado permite la armonización de los estándares de implementación de los derechos en el orden interno con los mecanismos internacionales de protección.

La identidad de los diferentes órganos de control materializan el propósito de los instrumentos de protección de los derechos humanos constituye un elemento convergente en la construcción jurisprudencial supranacional en tratados de derechos humanos. En ese

²⁶ La interpretación de los tratados de Derechos Humanos. En El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el siglo XXI Antonio A. Cansado Trindade, Ed Jurídica Chile, pág. 27.

orden la jurisprudencia internacional introduce elementos para la producción de la legislación internacional en el campo de la protección de los derechos humanos.

En el ámbito específico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos encontramos disposiciones expresas para su interpretación.

1. Del artículo 29 de la Convención Americana, se desprende que la interpretación de sus normas es la de asegurar el grado máximo de los derechos consagrados en ella, es decir, que ninguna disposición de Convención puede ser interpretada excluyendo otros derechos y garantizar que son inherentes al ser humano.

2. Por su parte el artículo 60 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, señala que al interpretar la Carta se inspiró en los principios de derecho internacional relativos a los derechos humanos y de los pueblos, particularmente en las disposiciones de los distintos instrumentos Africanos sobre derechos humanos y de los pueblos, la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de la Unidad Africana (OUA), la Declaración de los Derechos Humanos y de los pueblos, como en los distintos instrumentos especializados adoptados por la ONU.

La interacción en el proceso de interpretación de los tratados de Derechos Humanos por los diferentes órganos de control ha contribuido a dar precisión y alcance de las obligaciones convencionales en la construcción de una interpretación uniforme del derecho internacional de los Derechos Humanos.

Como conclusión sobre este tópico de los derechos humanos, requerimos de mecanismos procesales idóneos internos e internacionales que sean eficaces y rápidos, basados en principios que garanticen por encima del poder soberano de los estados, la materialización de los derechos de la persona humana. Este proceso se enmarca dentro de los fenómenos de universalización e internacionalización de defensa de los derechos humanos.

VIII. SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Entendemos dentro del sistema de derechos humanos como sentencias internacionales, las decisiones producidas con carácter definitivo por los diferentes órganos con función jurisdiccional a nivel supra-nacional – cortes- tribunales- para la protección de los derechos consagrados en los tratados o convenios, conforme a las competencias asignadas en ellas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales aceptadas por los estados parte, con el fin de proteger los derechos humanos. Estas decisiones producidas por los diferentes sistemas pueden ser contenciosas, interpretativas y consultivas.

Las sentencias internacionales deben ser cumplidoras y las mismas adquieren carácter definitivo e inapelable,²⁷ sin que pueda invocarse alguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, ya que los pactos y convenios internacionales obligan a los estados partes y sus normas deben ser cumplidas de buena fe en los términos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.²⁸

Los Estados parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos y que han reconocido la competencia a los órganos de protección, están obligados a cumplir sus fallos. Un caso contrario a la anterior obligación, es el incumplimiento del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – *CIDH*- de septiembre 1 de 2011 mediante la cual declaró responsable internacionalmente a Venezuela por haber vulnerado el derecho a ser elegido del señor LEOPOLDO LOPEZ MENDOZA con base en unas sanciones de inhabilitación de tres y seis años para el ejercicio de funciones públicas que le fueron impuestas por el Contralor General de La República.

En las conclusiones y determinaciones de la *CIDH* en el referido fallo con relación a la alegada violación al derecho a ser elegido por las sanciones de inhabilitación impuestas al señor LOPEZ MENDOZA por la decisión de un órgano administrativo, conforme al artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, le impidieron registrar su candidatura para cargos de elección popular, consideró que era violatoria del artículo 23 de la Convención Americana, porque las sanciones que impusieron, eran una clara restricción al derecho a ser elegido, sin

²⁷ Artículo 68- 1 C.A.D.H.

²⁸ Artículo 67- 1 C.A.D.H.

ajustarse la condena como sanción proferida por un Juez competente, en un proceso penal y en consecuencia el Estado Venezolano tenía responsabilidad por la violación de los artículos 23.1b y 23.2 en relación con el artículo 1.1. de la Convención americana.

Como consecuencia de la violación convencional la *C.I.D.H.* ordenó al estado Venezolano, entre otras condenas “***...que las sanciones de inhabilitación no constituyan impedimento para la postulación del señor LOPEZ MENDOZA en el evento que desee inscribirse como candidato en procesos electorales a celebrarse con posterioridad a la emisión de la sentencia....***”

En este caso la ejecución o cumplimiento de la sentencia internacional no tiene discusión en el derecho interno por el estado condenado, porque se trata de una obligación jurídica específica contraída por ser parte de la Convención Americana.²⁹

El Estado Venezolano contrario a la obligación convencional a través de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, declaró inejecutable el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como resultado de la acción innominada de control de constitucionalidad planteada por la Procuraduría General de la República contra el fallo Interamericano.³⁰

La decisión de la Sala Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela es contraria a la Convención de Viena y a la jurisprudencia de la *C.I.D.H.*, que indica que no podrán invocar las disposiciones de derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado.

Por su parte la Jurisprudencia de la *C.I.D.H.*, ha expresado que: “ En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas.”³¹

En el caso Venezolano enunciado, encontramos una colisión entre las decisiones adoptadas sobre un mismo hecho por dos Tribunales, la Sala Constitucional de carácter nacional y la Corte Interamericana del orden internacional. Conforme a los principios y

²⁹ Caso López Mendoza Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 Septiembre de 2011. Serie C. No. 223

³⁰ Art. 62 Convención Americana. En el mismo sentido el artículo 46 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y art 46 del Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos.

³¹ Sala Constitucional. Tribunal Superior de Justicia. Republicana Bolivariana de Venezuela. Sentencia de Octubre 17 de 2011. Expediente No. 11-1130. Magistrada Ponente: Arcadio Delgado Rosales.

normas convencionales, esa colisión debe resolverse a favor del respeto y acatamiento de la sentencia del Tribunal Internacional porque se fundamenta en la prevalencia de la garantía del derecho humano vulnerado sobre las razones jurídicas en defensa del proyecto político consagrado en la Constitución Bolivariana.

La contradicción entre la Constitución y una convención o tratado internacional debe ser resuelta prevaleciendo el orden jurídico supra- nacional aceptado por los estados y no como la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela que invirtió el principio, argumentando la prevalencia de las normas constitucionales sobre la convencional.

El Tribunal Constitucional puede declarar que una determinada legislación de orden interno es violatoria de normas convencionales y esa confrontación de normas de diferente nivel jerárquico, es doctrinariamente denominado control de convencionalidad, y este control puede ser ejercido bien por un tribunal de orden interno o internacional.

El problema jurídico se presenta cuando entran en conflicto de interpretación los sistemas normativos de diferente nivel, correspondiendo realizar su unificación y coherencia al órgano con asignación de competencia para interpretar el nivel normativo superior.

En esa dinámica de la pluralidad de los tribunales constitucionales e internacionales, tienen un marco de referencia común, el conjunto de instrumentos internacionales que consagran los derechos y mecanismos de protección de los derechos humanos. Los tribunales nacionales o internacionales facultados para la interpretación y aplicación de esos instrumentos, realizan sus competencias mediante la producción de sentencias y en dicha labor crean un sistema jurisprudencial horizontal, que es un referente entre los órganos del mismo nivel o entre cuerpos similares con función jurisdiccional para la aplicación de las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional y otros tribunales con esa función, entran en acción cuando surgen colisiones entre varios derechos fundamentales en un caso concreto y la decisión para solucionarlo sirve para clarificar el derecho y el mantenimiento de un orden jurídico coherente. El contenido de las decisiones de los Tribunales Constitucionales constituye su jurisprudencia y tiene la fuerza vinculante y por lo tanto de obligatorio

cumplimiento por ser el órgano autorizado de interpretar el sistema normativo en el orden interno.

Las sentencias particulares proferidas por los tribunales constitucionales tienen un peso o significado específico en un contexto de sentencias sistemáticamente estructuradas que en la práctica judicial de los tribunales pueden encontrar uniformidades y relaciones sistemáticas. Esa relación sistemática y uniforme de las sentencias de los tribunales sobre la interpretación de las reglas, principios y valores constitucionales constituye la doctrina jurisprudencial que sirve de regla de conducta a la actividad de los jueces de inferior jerarquía para la solución de las controversias sometidas a su solución.

Ahora bien, los tribunales constitucionales no solamente están obligados a aplicar el sistema normativo de derecho interno, sino que además tienen que armonizarlo con las normas supra-nacionales contenida con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos ratificados por el estado, independientemente del sistema de incorporación al derecho nacional del *corpus iuris* internacional de los derechos humanos.

De acuerdo con los elementos conceptuales y normativos explicados, encontramos que existen diferentes niveles de protección de los derechos humanos, en primer lugar corresponde dicha función a cargo del estado, por intermedio de sus diferentes órganos conforme a las competencias asignadas en el ordenamiento jurídico de derecho interno o local. En segundo término frente a la inoperancia del sistema normativo de derecho interno y en aplicación de los principios de subsidiariedad y complementariedad, asume la competencia de los órganos jurisdiccionales transnacionales creados por los instrumentos internacionales aceptados por los estados.

En el primer nivel la defensa de los derechos consagrados con los tratados y convenios de derechos humanos corresponde al sistema judicial estatal y en ejercicio de esa función le corresponde la última palabra en el derecho interno o local, el órgano de cierre del sistema jurídico, bien sea una Corte, Tribunal o Sala Constitucional, con función de la defensa del sistema constitucional y además del convencional.

Esos organismos constitucionales protegen los derechos mediante sentencias de control de constitucionalidad para garantizar la distribución de competencias y fijar límites a las autoridades, evitando abusos de poder o bien mediante sentencias de amparo o tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas.

Cuando estamos en presencia de la ineficacia o inoperancia del sistema judicial estatal, para la protección de los derechos y garantías del ser humano, asume competencia subsidiaria los Tribunales Internacionales para cumplir dicha función y ordenar que los estados cumplan con su obligación internacional de protección y defensa de los mismos.

Esa relación jurisprudencial entre órganos que cumplen funciones protectoras de los derechos humanos tiene dos niveles, una entre órganos del mismo nivel o jerarquía, como Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales o Cortes Supremas establecidas en el orden jurídico interno de los estados y otra entre órganos funcionalmente superiores como Corte Interamericana, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Internacional de Justicia y Corte Penal Internacional, creados por instrumentos Internacionales.

El primer nivel jurisprudencial está constituido por las sentencias o fallos de las Cortes, Tribunales, Salas Constitucionales o Cortes Supremas que se encuentran en el mismo plano o posición horizontal y las decisiones de los Tribunales Internacionales jerárquicamente superiores constituye un sistema vertical frente a las primeras y son los encargados de integrar la interpretación de los instrumentos internacionales de protección los derechos humanos.

Ese proceso o interacción entre los diferentes órganos con función jurisdiccional sobre la interpretación y aplicación de los derechos humanos, establece verdadero dialogo entre Tribunales construido sobre la base del a comunicación y discusión de sus sentencias, generando una verdadera evolución de los mecanismos de protección de los derechos humanos. Así la *C.I.D.H.* ha afirmado que su jurisprudencia es vinculante u obligatoria para todos los jueces internos, incluidos los constitucionales de los estados partes, para lograr una aplicación uniforme de la *C.A.D.H.*

En el caso Colombiano la Corte Constitucional en numerosos casos sigue la jurisprudencia de la *C.I.D.H.*, observando que el grado de aceptación de la misma en la realidad depende de un acto voluntario de los estados para cumplir con su obligación convencional. Así “La Corte Constitucional ha considerado que los fallo proferidos por instancias judiciales internacionales, sean de derechos humanos o penales internacionales, configuran un criterio relevante de interpretación de las cláusulas constitucionales de

derechos humanos, sin que necesariamente hagan parte del bloque de Constitucionalidad”.³²

La Corte Colombiana al referirse al valor que ofrece la jurisprudencia de la *C.I.D.H.*, consideró que los derechos y deberes constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia ³³ de lo cual se deriva que la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales.³⁴

Para la Corte Constitucional Colombiana, la jurisprudencia de las Cortes Internacionales constituye una pauta o parámetro para la interpretación de los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad al momento de examinar la validez de una ley o de adoptar un fallo de amparo.

IX. CONCLUSIONES

a) La discusión sobre las relaciones entre el derecho internacional - en particular el *D.I.D.H.*, con el derecho interno o local, no es simplemente un debate teórico sobre la existencia de niveles jerárquicos normativos. Ese eje problemático normativo teórico adquiere un carácter superior, teniendo en consideración la práctica judicial, entendida esta como la aplicación de los niveles normativos a casos concretos por los órganos jurisdiccionales con competencia para ello.

Frente a esa realidad de la práctica judicial tanto los jueces nacionales, en especial los constitucionales y los jueces internacionales, en cumplimiento de sus funciones, abordan la pluralidad de ordenamientos jurídicos- nacionales e internacionales- para su interpretación y aplicación a casos concretos mediante sus sentencias.

En esa interpretación de los normas de diferentes nivel jerárquico por parte de los diversos órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales y con el objetivo de buscar el mismo sentido o finalidad de los instrumentos jurídicos de derecho internacional sobre

³² Relaciones entre los controles de Convencionalidad y constitucionalidad en Colombia. Alejandro Rameli.

³³ Artículo 93 C.P.

³⁴ Sentencias: SC-010-2000.SC-063-2003- SC-442 de 2011. SC-370/06 y SC-228-02 - Corte Constitucional.

derechos humanos, encontramos que entre se produce “diálogo constructivo permanente”,³⁵ para tratar de aplicar armónica y coherentemente el sistema.

Ese dialogo se puede constatar cuando un Juez o Corte en sus providencias, cita providencias o extractos de sentencias proferida por Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales.

b) El nivel superior de las normas protectoras de los derechos humanos reconocidas por los Tribunales Internacionales se evidencia cuando interpretan esos instrumentos y declaran que determinadas leyes, actos administrativos o decisiones judiciales de orden interno son violatorias de aquellos, como resultado del control de convencionalidad. Cuando estamos en presencia de esa práctica convencional bien sea a nivel estatal o internacional, surgen conflictos ya no normativos, sino de jerarquía jurisprudencial.

Siguiendo la lógica de la prevalencia del ordenamiento internacional protector de los derechos humanos, concluimos que la interpretación realizada por los órganos jurisdiccionales creados en los tratados o convenios en sus fallos es auténtica y en consecuencia tiene fuerza vinculante sobre las sentencias de otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

c) Es de resaltar que en esa comunicación o dialogo entre tribunales, es reciproca o bidireccional y su permanente interacción permite en la práctica la evolución de la interpretación en la aplicación de los derechos humanos en los casos concretos y particulares.

³⁵ Expresión utilizada por el Profesor Alejandro Rameli en su ponencia sobre Las Relaciones entre los Controles de Convencionalidad y Constitucionalidad en Colombia presentada para el Tercer Congreso de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional celebrado en Cali – Colombia – mayo/ 2012

X. BIBLIOGRAFÍA

- CANCADO TRINDADE, Antonio A., *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*. Editorial Jurídica Chile, Segunda Edición, 2006.
- CAPPELI, Mauro, *La Justicia Constitucional Supranacional*. *En Revista de la Facultad de Derecho No. 110*. Mayo- agosto. 1978, citado por Raymundo Gil Rendón, *Derecho Procesal Constitucional*. Fundap – México, 2004.
- GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo., *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Rubinzal-Culzon Editores. Buenos Aires, 2006.
- MORENO ALFONSO, Rene, *El Control de Convencionalidad*, en *Retos del Derecho Procesal Constitucional*- Caracas 2011.